



ESTANDAR PROCESAL EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Análisis al fallo: “Herrera, Luis Alberto lesiones leves calificadas s/ rec. de casación”, Corte de Justicia de Catamarca, 2020

Alumna: Jennifer Giselle Cecanti

Legajo N°: VABG85585

DNI N°: 32.681.465

Producto: Modelo de caso

Temática: Cuestiones de género

Tutora: Susana Paola Abraham

SUMARIO: I. Introducción II. Premisa fáctica e historia procesal III. Fundamentos del Tribunal supremo de Catamarca IV. Análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial de la temática central V. Opinión de la autora. VI. Conclusión. Listado de bibliografía

I. Introducción

En la nota a fallo se analizará la sentencia dictada por la Corte de Justicia de Catamarca, en autos caratulados “Herrera, Luis Alberto lesiones leves calificadas s/ rec. de casación c/ auto interl. n° 29/19 en causa n° 203/17”, en fecha 16 de octubre de 2020. Dicho fallo tuvo lugar ante el rechazo del pedido de suspensión de juicio a prueba, solicitado por la parte del imputado, quien había cometido un delito que evidencia un caso de violencia de género.

Al respecto, es un caso interesante de analizar ya que, evidencia el esfuerzo legislativo tanto regional como internacional, de proteger a la mujer víctima de violencia de género. En efecto, desde hace mucho tiempo, vienen surgiendo leyes e instrumentos internacionales que bregan por el amparo y la defensa de dichas mujeres. Así, en el año 1995 se sanciona la Ley Nacional N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, la cual, si bien, no abordaba el tema desde la perspectiva de género, pero permitía que la persona pudiese exponer los actos de maltrato ejercidos dentro del grupo familiar (Billones – Leiva, 2018).

Luego, a nivel internacional, surgió el primer tratado que tomó en cuenta a la mujer y a la problemática sexista, y fue la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belém do Pará), suscripta en el año 1994. De acuerdo a Billones y Leiva (2018) es el primer instrumento en advertir las situaciones de desigualdad que surgían entre el hombre y la mujer, y la necesidad de incorporar medios para evitar y sancionar la violencia en contra de aquella. En Argentina, recién en el año 2009 es ratificado el instrumento e incorporado a través de la Ley N° 26.485.

También, otro de los instrumentos internacionales destacables para la temática es la Convención para la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, aprobada en el año 1979, y ratificado por Argentina en el año 1985, a través de la Ley N° 23.179; posteriormente, fue incluido en el bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Dicho instrumento condena de forma explícita toda discriminación en contra de la mujer (Billones – Leiva, 2018).

Por otra parte, recientemente, a nivel nacional se dictó la Ley Micaela N° 27.499, la cual establece la capacitación obligatoria, en materia de género y de violencia en contra de la mujer, destinada a quienes integran los tres poderes del Estado (Moreno - Ruíz, 2020). También, dicha ley indica que debe garantizarse el efectivo acceso a la justicia en todas y cada una de sus dimensiones a las personas víctimas de violencia de género, fijando directrices y pautas de actuación frente a aquellas (Conte Grand, 2023).

Por todo ello, el fallo fue elegido para ser análisis debido a su relevancia social, en tanto que promueve a que, quienes son víctimas de violencia de género, se atrevan a denunciar la situación de gravedad que les toca padecer. En efecto, quien es víctima de violencia puede llegar a retractar su decisión de denunciar dicha situación, al no percibir que la justicia resuelva de forma favorable la misma, por lo que teme que, ante una sentencia en su contra, sólo agrave más el contexto que ya venía tolerando (Affatati, 2021).

Por otra parte, también, es elegida la sentencia por su relevancia jurídica ya que, exterioriza y destaca la necesidad de que el Estado -más precisamente, los operadores de la justicia- adopten medidas para proteger a quien denuncia una situación de violencia de género, para evitar su posible revictimización, y para que se respete la integridad física, psíquica y moral de la víctima (art. 4°, Convención de Belem do Pará). También, se destaca el fallo, por ser el puntapié para que el Estado adopte medidas jurídicas tendientes a lograr a que el agresor se abstenga, en el futuro, de hostigar y poner en peligro la vida de la víctima nuevamente.

En cuanto a la controversia judicial, se sitúa en el ámbito de la incertidumbre acerca de la normativa a aplicar para resolver el caso; más precisamente, refiere al problema jurídico de relevancia normativa. Referido a dicho problema, Moreso y Vilajosana (2004) sostienen que aquél tiene lugar frente a la indeterminación de la norma a aplicar al caso concreto.

Al respecto, en la causa, el tribunal *a quo* resolvió dejar sin efecto el pedido de suspensión de juicio a prueba, por lo que, no hizo lugar a la aplicación del artículo 76 bis del Código Penal. El mentado artículo establece la posibilidad, por parte del imputado, de solicitar la suspensión del juicio a prueba, cuando hubiera sido reprimido con pena o reclusión cuyo máximo no exceda de tres años. Al respecto, en la causa, se lo condenó al acusado por el delito de lesiones leves agravadas; dicha figura se encuentra tipificada en el

art. 92, el cual, se remite a su vez, a los art. 80, inciso 1^o, y al art. 89², y fija, para el caso, que la pena será de seis meses a dos años.

Por lo que, en principio, el caso cumplía con los requisitos impuestos por el art. 76 bis para que proceda la figura solicitada por el acusado. Por ello, ante el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado, en contra de la sentencia anterior, el Tribunal superior provincial debe determinar si considera que, de acuerdo a las circunstancias del caso corresponde aplicar el art. 76 bis del Código Penal. O, si por el contrario, debe confirmar la sentencia anterior, y rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba.

II. Premisa fáctica e historia procesal

La causa tuvo como hecho originario la denuncia de una mujer, quien alegó haber sido agredida físicamente por su ex pareja, Luis Herrera. Este último, fue condenado por el delito de lesiones leves calificadas, por haber sido cometido en contra de la persona con quien mantenía una relación de pareja (art. 92, Código Penal). No obstante, frente a dicha resolución, la abogada defensora del acusado, solicita ante el Juzgado Correccional de Segunda Nominación, la suspensión del juicio a prueba, de acuerdo a lo estipulado en el art. 76 bis.

A efectos aclaratorios, es oportuno mencionar que el artículo mencionado fue incorporado al Código Penal, a través de la Ley N° 24.316, la cual tuvo como principal objetivo otorgar al imputado la posibilidad de acceder a otras condiciones, para evitar las consecuencias negativas del encarcelamiento; por lo tanto, a través de la suspensión del juicio a prueba, se permite que el acusado pueda resarcir el daño ocasionado, evitando que el Estado ejerza su acción punitiva (Calvo Suárez, 2010).

Ahora bien, siguiendo con los hechos procesales de la causa, el Juzgado Correccional resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión, por considerarlo improcedente. Por lo que, en contra de dicha resolución la abogada defensora de Herrera interpuso recurso de casación, aludiendo que dicha sentencia ocasionaba en su defendido un agravio por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. Además, sostuvo que lo colocaba al

¹ Art. 80, inciso 1°, Cód. Penal: impone como agravante cometer el delito, por parte del imputado, en contra de la persona con quien ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

² Art. 89, Cód. Penal: establece que será penado quien causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño (definición de lesión leve).

imputado en una situación de desigualdad ante ley, vulnerando lo dispuesto en los arts. 16³ y 18⁴ de la Constitución Nacional.

A su turno, la Corte de Justicia de Catamarca, luego de analizar las circunstancias fácticas del caso, por voto unánime de sus magistrados, decide no hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, por consiguiente, confirma la sentencia recurrida. Por lo que, remite la causa nuevamente al tribunal de origen para que éste determine la no aplicación del art. 76 bis.

III. Fundamentos del Tribunal supremo de Catamarca

En el primer apartado de la presente nota a fallo, se mencionó que el problema jurídico a resolver por el Tribunal fue de relevancia normativa; en efecto, aquél debió determinar si correspondía aplicar el art. 76 bis del Código Penal. Por lo que, se procederá a analizar los fundamentos desarrollados por el Tribunal provincial para resolver dicho problema.

Al respecto, los jueces comienzan mencionando el criterio fijado a través de diversos precedentes, entre los cuales mencionan a los fallos “Baca”⁵ y “Ponce”⁶. En dichas causas, el Tribunal ha sostenido que, en casos en los cuales intervienen mujeres que han sufrido violencia en razón de su condición, el art. 76 bis debe ser interpretado de manera armónica e integral con respecto a las normas que integran el bloque constitucional y las normas específicas de la materia.

Por lo cual, los jueces realizan un análisis de la normativa, tanto nacional como internacional referida a la materia. Así, mencionan a la Convención de Belém do Pará, incorporada a la legislación argentina a través de la Ley N° 26.485; al respecto, el Tribunal menciona que dicho instrumento impone a los magistrados como deber, analizar la causa en litigio, teniendo en cuenta la protección a la integridad física, psíquica y sexual de la víctima.

Luego, los magistrados proceden al análisis de los artículos más destacable de la Convención de Belem do Pará. En efecto, indican lo siguiente: el art. 1° define a la violencia; el art. 2° describe los diversos contextos en los cuales se pueden desarrollar la

³ Principio de igualdad: “Todos sus habitantes son iguales ante la ley” (art. 16 C.N.)

⁴ Principio de legalidad: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo *fundado en ley anterior al hecho del proceso*” (art. 18 C.N.)

⁵ CJ de Catamarca, “Baca, Leonardo Fabián c/ Gobierno de la Provincia s/ Acción de Amparo por Mora de la Administración”, SD n° 46 del año 2019.

⁶ CJ de Catamarca, “Ponce, Ramón Alberto p.s.a. amenazas y lesiones por haber mediado una relación de pareja c/ Interl. n° 41 de expte. n° 142/16”, SD n° 13 del año 2018.

violencia contra la mujer; el art. 3° alude a que dicha víctima tiene derecho a una vida libre de violencia; el art. 4° menciona que los instrumentos de derecho regional e internacional exigen se respete la integridad en todos los sentidos de la víctima; y el art. 7° determina la forma en que debe desenvolverse el Estado, a través del Poder Judicial y Legislativo, frente a los casos de violencia de género⁷.

Posteriormente, la Corte de Catamarca alude a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Al respecto, los jueces mencionan que la CIDH considera que no es recomendable el uso de la conciliación durante el proceso de investigación penal, en los casos en que se ha denunciado, por parte de una mujer, un delito de violencia intrafamiliar. Ello, en razón de que, en varios países, se ha comprobado que los acuerdos ejecutados en el marco de mediación entre el agresor y su víctima sólo han aumentado el riesgo físico y emocional de las mujeres, generado por la desigualdad entre aquellos. Por lo que, los magistrados han destacado la recomendación que indica fortalecer la capacitación institucional, con la finalidad de garantizar una adecuada sanción y reparación de los daños padecidos por la víctima.

En el mismo sentido, el Tribunal mencionó al art. 28 de la Ley Nacional N° 26.485⁸, el cual prohíbe de forma expresa la realización de audiencias de conciliación en casos de violencia de género. Y, por último, hace alusión a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; instrumento que fija reglas que sirven de base ante problemas de acceso a la justicia a personas como las mujeres que han sido víctimas de violencia de género.

Por otra parte, menciona el fallo “Góngora”⁹, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en dicha causa, los magistrados sostienen que, el Máximo Tribunal del país ha indicado la necesidad de establecer un procedimiento legal que resulte justo y eficaz para la mujer, y al mismo tiempo, que refleje un juicio oportuno. Empero, en dicha sentencia se sostiene que es improcedente adoptar medidas alternativas distintas en la instancia del debate oral.

⁷ Arts. 1, 2, 3, 4, y 7 de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", suscripta en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

⁸ Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (B.O. 14/04/2009).

⁹ CSJN, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092”; Fallos: 336:392, año 2013.

Finalmente, la Corte de Catamarca sostiene que, siendo mujer la supuesta víctima del delito imputado a Herrera, considera que la sentencia recurrida, por la que se denegó la suspensión del juicio a prueba, resulta ajustada a la normativa que se ha referido en el fallo en análisis. Por lo que, concluye, indicando que, a través de la resolución del tribunal anterior, se está cumpliendo con la diligencia asumida por el Estado argentino frente a la comunidad internacional de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia en contra de la mujer. Lo que da cuenta, de que el Superior Tribunal provincial ha resuelto el problema jurídico en contra de la aplicación del art. 76 bis.

IV. Análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial de la temática central

En este apartado se analizará el tema central de la sentencia y su problema jurídico desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial, para luego estar en condiciones de elaborar la postura adoptada en torno a la decisión del Tribunal de Catamarca. Respecto al tema central, trató acerca de la violencia de género y las medidas que debe adoptar el Estado frente a dicha cuestión.

Referido a dicha temática, legislativamente, se puede mencionar como instrumento internacional que goza de jerarquía constitucional a la Convención para la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer. En su art. 3° establece como deber del Estado, adoptar en todas sus esferas (tales como en el Poder Legislativo o Judicial) medidas tendientes a asegurar y garantizar a las mujeres el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales.

En razón de ello, el Estado Nacional argentino ha incorporado al ordenamiento jurídico diversas normativas que tratan acerca de la violencia de género y su erradicación. Así, a través de la Ley 24.632 se aprobó la “Convención de Belem do Pará”, la cual en su art. 1° define a la violencia contra la mujer. Determina que dicha violencia tiene lugar ante “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Posteriormente, en su art. 2° establece de manera específica cómo se desarrolla la violencia contra la mujer; en primer término, sostiene que la violencia se puede dar tanto de forma física, sexual y psicológica. Luego, menciona como violencia de género al maltrato que ocurre dentro de la familia o en una relación interpersonal, en la cual su agresor

comparta o haya compartido en el pasado el mismo domicilio con la mujer. Esta situación fue la que se dio en el caso en análisis.

En cuanto a la legislación nacional, la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las mujeres, en su art. 7° alude a los deberes del Estado. Para ello, determina que el Estado deberá garantizar primordialmente, que asistirá de manera integral y oportuna a “las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia” (art. 7°, inc. b, Ley 26.485).

Por último, en cuanto a la legislación provincial, la Ley N° 5434 de Violencia Familiar y de Género de Catamarca, en el art. 48 determina que, frente a una cuestión suscitada por causa de violencia familiar y de género, el Juez, ya sea de oficio o a petición de parte, o del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, deberá interponer durante el proceso ciertas medidas. Estas deberán tener por finalidad “la protección de la vida, la salud, la integridad física y psico-emocional, la libertad y seguridad personal de la víctima y de su grupo familiar, así como la asistencia integral y económica e integridad patrimonial”.

Ahora bien, a causa de los preceptos que se encuentran plasmados en las normativas señaladas, y que ordenan el deber del Estado de asistir a la mujer víctima de violencia de género, es que han dado lugar a la problemática en análisis. Es decir, por un lado, la legislación indica que el Estado, en sus tres poderes, debe intervenir para evitar que la mujer continúe padeciendo los maltratos por parte de su agresor.

No obstante, luego nos encontramos con la figura de la suspensión del juicio a prueba, contenida en el art. 76 bis del Código Penal, el cual responde a las garantías procesales impuestas constitucionalmente. De allí, que la Corte de Catamarca debió determinar qué normativa consideró tiene mayor relevancia en el caso.

Tal como se ha mencionado anteriormente, el tribunal superior optó por aplicar la normativa que protege a la mujer de violencia de género. Y para encontrarnos en condiciones de adoptar una postura referida a dicha decisión es pertinente comenzar por analizar lo sostenido por la doctrina al respecto.

Por su parte, el autor Manilí (2021), sostiene la importancia de que las normas que integran el ordenamiento jurídico estén dirigidas a proteger a la víctima violencia de género. Indica que en la actualidad la sociedad va mostrando la necesidad de cubrir y

proteger los derechos vulnerados hacia la mujer. Por lo cual señala que es fundamental que el Estado adopte y aplique normativas que generen una protección más completa y eficaz para la mujer.

Barletta (2013) sostiene que la violencia de género debe ser adecuadamente identificada, y por responder a una cuestión de orden público requiere de la atención de los distintos órganos de gobierno y estamentos de la sociedad. Para ello considera que “se debe contar con políticas legislativas eficientes, decisiones jurídicas acordes con el problema y planificación estatal” (Barletta, 2013, p. 6).

Igual postura es adoptada por Berterreix (2015) quien sostiene que, en la Argentina el número de casos de violencia en contra de la mujer va en aumento. Por lo que considera, que no basta sólo con dictar e incorporar leyes, establecer innumerables estándares internacionales, o realizar meras declaraciones de cómo debería tratarse en cada caso a la mujer.

La autora considera que es necesario que las leyes que están en vigencias sean aplicadas realmente, que existan mecanismos y políticas públicas que propendan a cumplir con ellas. En síntesis, sostiene que “es necesario que trabajen conjuntamente los tres poderes del estado, articulados con políticas globales y esencialmente preventivas a fin de erradicar el flagelo social que afecta a todas las comunidades del mundo entero” (Berterreix, 2015, p. 2).

Por otra parte, en lo que refiere a la aplicación de la suspensión del juicio de prueba, la autora Angriman, (2020) sostiene que en casos de violencia de género dicha figura no debería tener lugar. Aunque sostiene que, lamentablemente en ciertos casos el grado de rendimiento y eficacia que puede esperarse en casos como el concreto por parte del sistema de justicia penal es muy limitado; puesto que parecería que la injerencia punitiva ha quedado dispuesta solamente reservada a aquellos supuestos más graves.

En lo que hace a la jurisprudencia, los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, Corte IDH- son realmente destacables en la materia. Así, puede mencionarse el precedente *Campo algodón vs. México*, en el cual se ventilaron hechos de extraordinaria gravedad y pluralidad de víctimas.

En aquel caso la Corte IDH ha enfatizado en la importancia del cumplimiento diligente por parte del Estado de investigar y sancionar este tipo de hechos para evitar su impunidad

y que vuelvan a repetirse. Incluso ha sostenido que la impunidad sólo fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

En otro supuesto, la Corte IDH ha intervenido en el caso Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros, (Estados Unidos) y en aquel ha sostenido que un acceso eficiente a la justicia no se limita sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino que, además, el Estado debe poner a disposición recursos que resulten idóneos y permitan superar los obstáculos fácticos. Ello, con la finalidad de garantizar la seguridad y protección de las mujeres.

En lo que respecta a la jurisprudencia local, en un reciente fallo la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, en la causa “R., M. M. c/M. D., A. E.”, ha determinado que deben aplicarse medidas protectorias que tengan por finalidad garantizar tanto la igualdad, la tutela judicial efectiva, como el acceso a la justicia, para evitar revictimizar a la denunciante.

Más precisamente, sostiene el Tribunal aludido, el Estado debe asistir, proteger y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. Como así también, debe aplicar medidas preventivas, judiciales y asistenciales que estén vinculadas a repeler todos los tipos y modalidades de violencia.

V. Opinión de la autora

Lo que refiere al problema jurídico de relevancia normativa, como se mencionó anteriormente, el tribunal supremo de Catamarca decidió aplicar la normativa que protege a la mujer víctima de violencia de género, por lo que, determinó no aplicar la suspensión del juicio a prueba. En efecto, los jueces determinaron la necesidad de realizar una correcta interpretación del art. 76 bis del Código Penal en consonancia con la normativa que protege a la víctima de violencia de género, y las que determinan el deber del Estado a asistir y apoyar a aquella.

Referido a dicha resolución, y luego de un análisis exhaustivo de la opinión doctrinaria y jurisprudencial, en este trabajo la postura es a favor de aquella. En primer término, la razón de la postura obedece a una cuestión lógica en tanto que se considera que una norma del orden nacional no puede transgredir los derechos y garantías reconocidos en instrumentos con jerarquía constitucional.

Incluso se pueden mencionar tratados internacionales que, no llegando a tener dicha jerarquía, pero al haber sido incorporados al ordenamiento jurídico, constituyen el orden supranacional, con rango superior al Código Penal. Entre ellos, se puede mencionar la Convención de Belém Do Pará, incorporada por Ley 24.632, la cual como se ha analizado es uno de los instrumentos más importantes referido a la erradicación de la violencia de género.

Por lo tanto, se considera pertinente que la Corte de Catamarca haya otorgado mayor relevancia a las normativas que obligan al Estado a adoptar medidas tendientes a proteger a las mujeres. Más aún, tratándose de mujeres que se encuentran inmersas en una situación de especial vulnerabilidad, donde la justicia es su única esperanza para lograr salir de aquel contexto de padecimientos.

Por ello, con sustento en lo mencionado por la autora Larrauri (2007) es imprescindible que en la actualidad se atienda a la opinión de la mujer, ya que constituye un valor democrático en sí, y "porque es la mejor manera de obtener su protección, de que confíe en el sistema penal y por último de ayudarla en el proceso para que encuentre cuál es la mejor vía para su definitiva liberación" (Larrauri, 2007, p. 102)

Por otra parte, cuando se menciona la importancia del deber del Estado de implementar medidas que protejan y asistan a la mujer víctima de violencia, no sólo se está haciendo alusión a herramientas que propendan a asegurar el acceso a la justicia, o a procesos que eviten la revictimización de la denunciante. Sino también, a que se adopten medidas que eviten el contacto de la víctima con su agresor nuevamente.

Es efecto, la suspensión del juicio a prueba, como se ha explicado en puntos anteriores, tiene por finalidad evitar que el imputado, más allá de haber sido declarado culpable del delito que se lo acusa, y haber obtenido una condena por ello, pueda seguir encontrándose en libertad. Y quizás, dicho instituto es una figura más relevante y trascendental para determinados tipos de delito; pero ello no puede afirmarse en el caso de un delito proveniente de violencia de género.

Bajo ninguna circunstancia puede indicarse que ello pueda llegar a constituir un beneficio para la mujer que ha sido víctima durante mucho tiempo de violencia. Porque si hay algo que caracteriza a la violencia intrafamiliar, como ocurrió en el caso, es que antes de que la víctima denuncie los hechos tortuosos que ha tenido que atravesar, pasa suficiente tiempo como para adquirir temor fundado hacia su agresor.

Lo cual muchas veces ocurre por confiar en que la situación puede cambiar, pero también suele ocurrir por falta de capacitación por parte del personal encargado de asistir a la mujer cuando va a realizar una denuncia. Razón por la cual puede destacarse la sanción de normas como la Ley Micaela, que tiene por finalidad que todo el personal del sector público, sean integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tienen el deber de recibir capacitaciones para conocer con exactitud cómo asistir y apoyar a la víctima de violencia de género.

Todo ello da cuenta de que, con el correr de los años, en la Argentina se están incorporando medidas tendientes a proteger a la mujer, a intentar alcanzar la igualdad entre los ciudadanos, pero aún se encuentra dentro de la etapa legislativa. Es decir, por años se han incorporado Tratados Internacionales, y se han sancionado normas, tanto a nivel nacional como provincial referidos a la temática.

Pero el problema aún radica en la interpretación de la norma, lo cual es tarea de los jueces, y son ellos quienes toman las decisiones que podrán afectar o beneficiar a las víctimas. Y sólo los jueces que decidan sentenciar juzgando con perspectiva de género podrán arribar a una decisión mayormente favorable para la mujer que padece violencia.

No obstante, el fallo en análisis es considerado un ejemplo para la materia, en tanto que los tribunales por los cuales ha atravesado la causa han decidido no hacer lugar a la figura de la suspensión del juicio a prueba. Lo cual denota que, si bien aún queda un gran trecho por atravesar hasta que la mayoría de los jueces decidan aplicar de forma correcta la normativa en este tipo de casos, hay un gran esfuerzo jurisprudencial por erradicar la violencia de género.

VI. Conclusión

La nota a fallo analizó la sentencia dictada por la Corte de Justicia de Catamarca, en el año 2020, en autos caratulados “Herrera, Luis Alberto lesiones leves calificadas s/ rec. de casación c/ auto interl. n° 29/19 en causa n° 203/17”, la cual contenía como problema jurídico una cuestión de relevancia normativa. En efecto, el tribunal aludido debió determinar la procedía de la aplicación del art. 76 bis del Código Penal referido a la suspensión del juicio a prueba.

En la sentencia, la Corte de Justicia desestimó el pedido de la suspensión, aplicando las directrices de la perspectiva de género y la normativa que hace a dicha disciplina. Aludió al

deber de los jueces de adoptar medidas tendientes a garantizar la protección de las mujeres víctima de violencia de género. E indicó la necesidad de que los magistrados lleven a cabo procedimientos judiciales que resulten justos para dichas mujeres, con la finalidad de asegurar juicios oportunos para cada caso concreto.

Ahora bien, el presente tuvo por objeto producir una crítica seria y jurídica referida a la decisión de la Corte de Catamarca, basada en la normativa que integra el ordenamiento jurídico, en la opinión de la doctrina, y en los fundamentos desarrollados durante los últimos años por la jurisprudencia con respecto a la temática central del caso. Por lo cual, el eje primordial se basó en el análisis acerca de la violencia de género y las medidas que debe adoptar el Estado frente a dicha cuestión.

Por consiguiente, luego del desarrollo de la temática central, desde la órbita legislativa, doctrinaria y jurisprudencial, la postura coincidió con los argumentos centrales de la sentencia, y la decisión adoptada por la Corte de Justicia de Catamarca. En efecto, se destacó la necesidad de que los jueces dicten sentencias en las cuales, fallando desde la perspectiva de género, logren proteger la dignidad, la integridad psicofísica y los derechos de las mujeres que han sido víctima de violencia de género.

En consecuencia, es fundamental el rol de los miembros que componen los poderes del Estado en este tipo de caso, ya que desde el Poder Legislativo es preciso que se sancionen leyes que tengan por objeto no sólo evitar que se produzcan hechos de violencia en contra de la mujer, sino también, normativas que acompañen a la víctima cuando ha sufrido este tipo de situación. A la vez, que es fundamental la actuación de los jueces ya que como intérpretes de la norma no sólo deben centrarse en el cumplimiento de las garantías de los acusados, sino que, además, deben velar por la seguridad de la víctima de violencia de género, más aun, tratándose de padecimientos sufridos por quien es su ex pareja.

Para cerrar la nota a fallo, se alude al hecho de que el problema jurídico de relevancia normativa, que fue resuelto en contra de la aplicación del art. 76 bis del Código Penal, permitió que los jueces del Tribunal superior de Catamarca logren cumplir con los estándares fijados por la perspectiva de género. Razón por la cual, constituye un fallo que será precedente para ir incorporando dicha disciplina al resto de la jurisprudencia del país, que aún desconoce su deber como juez de aplicar la normativa que obliga a proteger a la víctima de violencia de género.

Listado de bibliografía

A. Doctrina

Affatati, F. (2021). Violencia de género. Retracción de la víctima. *Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, n° 7, de diciembre 2021.

Angriman, Graciela J. (2020). La voz de las mujeres en la suspensión del proceso a prueba. *Revista de Derecho Procesal Penal*. Legister, Cita: IJ-CMXVI-454

Barletta, A. (2013). Violencia de género. La Ley online, Cita: AR/DOC/4238/2013

Billones, María F., Leiva, Paula A. (2018). Violencia de género. *Revista de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, n° 1, de noviembre de 2018.

Calvo Suárez, Diego G. (2010). Suspensión del Proceso a prueba “probation”. Legister, Cita: IJ-XXXIX-666

Conte Grand, Julio M. (2023). Género y justicia ante una conmemoración. *Reflexiones en el Nuevo Mundo, Capítulo III, Temas de Política Criminar y Derecho Penal*. Legister, Cita: IJ-MVCCCXLII-323.

Larrauri, Elena (2007). *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Trotta.

Manilí, Pablo L. (2021). La protección constitucional de los grupos vulnerables y de los Derechos de la Mujer. *Revista Argentina de Derecho Común*. Legister, Cita: IJ-MCCXXXIV-61

Moreno, A., Ruíz, R. (2020). Agendas judiciales y repertorios sociales. Iniciativas de formación en género en el sistema de justicia previas a la Ley Micaela. *Colección Género, Edit. Jusbaire, Intervenciones feministas para la igualdad y la justicia*. Legister, Cita: IJ-MDCCIII-147.

Moreso, José J., Vilajosana, Josep M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. España: Marcial Pons.

B. Legislación

- Tratados Internacionales:

Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belém Do Pará-, Suscripta en Belem Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Aprobada en Argentina por Ley 24.632 (13-03-1996); Honorable Congreso de la Nación.

Convención para la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, Suscripta en Nueva York, Estados Unidos, el 18 de diciembre de 1979. Aprobada en Argentina por Ley N° 23.179 (27-05-1985); Honorable Congreso de la Nación.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Documento N° 68 “Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América”, suscripto el 20 de enero de 2007

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, elaborado en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrado en la ciudad de Brasilia, capital de Brasil, del 4 al 6 de marzo de 2006

- Legislación Nacional:

Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.460 (15-12-1994). Honorable Congreso de la Nación

Código Penal Argentino. Ley 11.179 (03-11-1921). Honorable Congreso de la Nación.

Ley Micaela N° 27.499 de Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los Tres Poderes del Estado (10-01-2019). Honorable Congreso de la Nación.

Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar (07-12-1994). Honorable Congreso de la Nación.

Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (01-04-2009). Honorable Congreso de la Nación.

- Legislación provincial:

Ley N° 5434 de Violencia Familiar y de Género (06/04/2015). Legislatura de Catamarca

C. Jurisprudencia

- Internacional:

Corte IDH, González y otras vs. México (Campo Algodonero), año 2009

Corte IDH, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros, (Estados Unidos), año 2010

- Nacional:

CSJN, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092”; Fallos: 336:392, año 2013.

- Provincial:

CACC de Salta, “R., M. M. c/M. D., A. E. s/Violencia de Género”, año 2019

CJ de Catamarca, "Baca, Leonardo Fabián c/ Gobierno de la Provincia s/ Acción de Amparo por Mora de la Administración", SD n° 46 del año 2019.

CJ de Catamarca, “Ponce, Ramón Alberto p.s.a. amenazas y lesiones por haber mediado una relación de pareja c/ Interl. n° 41 de expte. n° 142/16”, SD n° 13 del año 2018.